



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3237-2004-AA/TC
LIMA
SALVADOR ROJAS CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2006, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salvador Rojas Castro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 389, su fecha 3 de mayo de 2004, que declara que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia por lo que carece de objeto pronunciarse por el fondo de la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2001, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sub Oficiales de la PNP Santa Rosa de Lima, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.º 63-CEL-2001, de fecha 23 de agosto de 2001, a través de la cual se anula su elección como delegado de la emplazada. Refiere que, como consecuencia de una tacha presentada de modo extemporáneo el día de las elecciones, fue anulada su designación como delegado sobre la base de hechos que datan de 1993, cuando se encontraba en vigencia un Estatuto previo, por lo que interpuso recurso de reconsideración contra la referida resolución, cuestión que fue declarada improcedente por el Comité Electoral. Acto seguido, interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto recién en abril de 2002, fecha en que la Asamblea General de Delegados debía ser convocada conforme al Estatuto.

La entidad emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, porque se había detectado que postuló omitiendo señalar que se encontraba incurso en la causal e) del artículo 20º del Reglamento de Elecciones de la Cooperativa.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de febrero de 2003, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda por considerar que en el presente caso se había producido la sustracción de la materia, toda vez que había transcurrido el período para el cual fue designado el demandante, por lo que la vulneración es irreparable .

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81

FUNDAMENTOS

1. La pretensión del actor consiste en que se deje sin efecto la Resolución N° 63-CEL-2001, de fecha 23 de agosto de 2001, obrante a fojas 5 a 7, que anulaba elección como delegado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sub Oficiales de la PNP "Santa Rosa de Lima Ltda".
2. De la revisión de lo actuado se desprende lo siguiente:
 - a) Con fecha 19 de junio de 2001, mediante Resolución N.º 57-CEL-2001, el Comité Electoral de la Cooperativa emplazada convocó a Elecciones Complementarias para Delegados en la Delegación CACSOPNP, del Área 5 PNP Monserrat-Cercado, para el día viernes 20 de julio de 2001, a efectos de cubrir la vacancia dejada por el delegado Teodoro Cama Candela –según aparece de fojas 259–. Dicha convocatoria se publicó conforme consta de la copia legalizada de fojas 148.
 - b) De la Resolución N.º 17-CEL-99 de fojas 321, en las Elecciones Generales para Delegados 1999 fue reelegido Delegado Secretario don Teodoro Cama Candela para el período 1999-2001.
 - c) Con fecha 28 de abril de 2001, don Teodoro Cama Candela fue elegido Directivo Suplente del Consejo de Administración de la referida Cooperativa por el período de un año en la Asamblea General de Delegados, por lo que se produjo la vacante mencionada en el literal a), de acuerdo a lo señalado por el artículo 40º, inciso "h", del Reglamento de Elecciones de la CACSOPNP.
 - d) Que la Elección Complementaria se produjo el 20 de julio de 2001, conforme a lo señalado, resultando ganador el demandante Salvador Rojas Castro, conforme lo reconoce la resolución cuestionada N.º 63-CEL-2001, de fojas 5 a 7, advirtiéndose, además, que dicha Resolución anuló la Elección Complementaria.
 - e) Al momento de interponer esta demanda, el 27 de noviembre de 2001, conforme consta de fojas 109, existían derechos constitucionales presuntamente vulnerados; sin embargo, no se puede dejar de tener en cuenta que la Elección Complementaria fue convocada para que se culmine con el período que faltaba; vale decir, del 20 de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2001, pues concluía en dicha fecha el período de tres años para el que fuera elegido inicialmente don Teodoro Cama Candela.
3. Por tal motivo, es de aplicación lo señalado en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, que establece que existe sustracción de la materia por haberse convertido la agresión en irreparable.

El referido artículo nos plantea la posibilidad de que exista pronunciamiento sobre el fondo cuando el Juez verifique que se ha producido agravio y, en consecuencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere que la demanda debe ser declarada fundada, precisando los alcances de su decisión y disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda.

4. Respecto a este punto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 20°, literal “p”, del Reglamento de Elecciones de la indicada Cooperativa, obrante a fojas 78 y siguientes para ser candidato a miembro de la Asamblea General de Delegados, el socio deberá cumplir con los siguientes requisitos: “No haber demandado o denunciado administrativa o judicialmente a la Cooperativa sin sujetarse ni haber observado las normas estatutarias y que de la demanda o denuncia fluya la evidencia de que estas han sido interpuestas con la única y exclusiva finalidad de dañar la imagen de la Cooperativa y sus dirigentes y/o de aprovecharse ilegalmente de la Cooperativa o que de otro modo la demanden o denuncien sabiendo que no existen motivos valederos ni razones justas para hacerlo”(sic).
5. Los literales “r” y “s” del referido artículo señalan textualmente lo siguiente: “r) No haber obtenido resolución desfavorable en acciones judiciales contra la cooperativa” y “s) Haber cumplido con presentar una Declaración Jurada que acredite no estar incurso en ninguna de las causales de restricción, impedimento o exigencias que le señale el Estatuto o el Reglamento de Elecciones, la infracción de esta norma dará lugar a la automática e inmediata descalificación del candidato o postulante o motivará la vacancia sobreviniente a la fecha de su detección”.
6. Según el tercer considerando de la Resolución N° 63-CEL-2001, de fojas 5 a 7, el demandante Salvador Rojas Castro interpuso denuncia penal contra el Presidente del Consejo de Administración y el Gerente General de la Cooperativa emplazada, la que se tramitó ante el Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, Expediente N° 282-93, por los presuntos delitos de defraudación y fraude en la administración de personas jurídicas, habiendo sido absueltos los denunciados con fecha 10 de setiembre de 1997.
7. Este hecho, aunado a las disposiciones del Reglamento antes transcritas, motivó la declaración de nulidad de la elección del actor, conforme consta a fojas 6.
8. Es necesario precisar que el Comité Electoral de la Cooperativa actuó de oficio, conforme a lo señalado en el artículo 29°, literal e), del Reglamento de Elecciones antes referido, que textualmente señala lo siguiente: “La elección de uno o más delegados o el proceso electoral podrá ser declarado nulo, de oficio o a petición de parte, sólo en los siguientes casos: (...) e) Cuando la elección del delegado se haya realizado contraviniendo cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 20° de este Reglamento”.
9. El tema central es determinar si a través del proceso de amparo se puede cuestionar una decisión adoptada por el Comité Electoral cuando no se evidencia vulneración al debido proceso, derecho a defensa o a algunos de los derechos que se desprenden del derecho de asociación, más aun si, como se puede apreciar de la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionada y el Reglamento de Elecciones son hechos que deberían ser probados, y considerando que el amparo carece de estación probatoria, por lo que devendría improcedente.

10. Este Colegiado considera que, en el caso de autos, el proceso ha concluido por existir sustracción de la materia –irreparabilidad– sin pronunciamiento de fondo, conforme a lo señalado por el artículo 5º, inciso 5), del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por existir sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)